

Partida	Artículos	Derecho transitorio
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos para usos eléctricos	19 %
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre	19 %
74.12	Enrejados de una sola pieza de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira, y seguidamente desplegada («deployée»)	19 %
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes componentes de cobre	19 %
74.14		
	A) Totalmente de cobre	19 %
	B) Con espiga de hierro o de acero	19 %
74.15		
	A) Arandelas, tuercas y pasadores, cuando se presenten aislados sin constituir conjunto con otros artículos de pernería y tornillería	19 %
	B) Los demás:	
	1. Sin filetear	19 %
	2. Fileteados	19 %
74.16	Muelles de cobre	19 %
74.17		
	A) Sin recubrir	19 %
	B) Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	19 %
	C) Partes y piezas sueltas	19 %
74.18		
	A) Sin recubrir	19 %
	B) Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	19 %
	C) Partes y piezas sueltas	19 %
74.19		
	A) Accesorios para líneas eléctricas	19 %
	B) Recipientes de la clase de los comprendidos en la partida 74.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	19 %
	C) Alfileres distintos de los de adorno, agujas, imperdibles y análogos	19 %
	D) Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos	19 %
	E) Otras manufacturas	19 %

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Comercio y Hacienda adoptarán, cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1809/1964, de 18 de junio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.23-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto veintitrés-B del vigente Arancel de Aduanas.

Se ha comprobado que la industria nacional ha iniciado la fabricación de rodillos apisonadores sin medio de propulsión, y en consecuencia procede, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, declarar la supresión de los derechos arancelarios transitorios vigentes para este tipo de máquinas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.23-B	Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores (+)	25 %	1 %

Artículo segundo. La subpartida ochenta y cuatro punto veintitrés-B irá seguida de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«A los rodillos apisonadores sin medio de propulsión dejará de aplicárseles el derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1810/1964, de 18 de junio, por el que se prorroga hasta el día 29 de septiembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas.

El Decreto número quinientos sesenta y uno, de catorce de marzo del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de junio, siendo el último de los Decretos de prórroga el número ochocientos cincuenta y ocho, de veintiséis de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, aunque limitando sus efectos a las botellas nuevas, haciéndose uso a tal fin de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el día veintinueve de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio

sin tallar, esmerilar, grabar o decorar en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno del pasado año.

Artículo segundo. En el nuevo período de prórroga que se concede por este Decreto la suspensión de derechos será aplicable exclusivamente a las botellas que se importen en estado nuevo.

Artículo tercero. Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 9/1964 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre el comercio del café.

Fundamento

Desde la vigencia de la Circular número 5/63 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 2 de abril del año último, se han venido produciendo una serie de elevaciones en los precios internacionales del café que ha soportado este Organismo con la esperanza de que se tratase de alzas transitorias que, absorbidas por la Administración, no diesen lugar a alterar los precios de venta al público de este artículo.

Confirmada la posición de firmeza en los mercados internacionales, no es posible mantener los precios en vigor a pesar de haber reducido los aranceles del 12,50 por 100 al 1 por 100 del valor de la mercancía y por ello se entra a reajustarlos, dentro de los límites más estrictos posibles.

Conviene hacer notar que esta Comisaría General de Abastecimientos, aprovechando circunstancias propicias en las compras de café en los mercados exteriores, redujo en enero y abril de 1963, por sus Circulares 1/63 y 5/63, los precios del café vigentes en aquellas fechas. Encontrándonos ahora en un signo de cotizaciones contrarias, el reajuste a que se alude representa un alza que viene a igualar las reducciones a que se ha hecho mención y coloca el café de importación a precios similares a los del año 1962.

En su consecuencia, esta Comisaría General, refundiendo la legislación sobre la materia y en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, tiene a bien disponer lo siguiente:

Libertad de comercio

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de comercio y circulación dentro del territorio nacional del café de cualquier procedencia, con sujeción a las normas de la presente Circular.

Consignación de los cargamentos

Art. 2.º Todas las partidas de café de importación extranjero que para consumo lleguen a la Península e islas Baleares, vendrán consignadas y quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las procedentes de provincias ecuatoriales españolas se consignarán sin excepción a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Reserva para cultivadores

Art. 3.º Los cultivadores de café de las provincias ecuatoriales quedan autorizados para remitir a cualquier parte del territorio nacional las cantidades de café que precisen para su propio consumo, el de sus familiares, obreros de sus explotaciones y familiares de éstos. Dichas partidas deberán venir consignadas a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, agregándose a los conocimientos de embarque, que serán individuales, el nombre del beneficiario. La expresada Delegación informará a este Organismo de las partidas embarcadas con dicha finalidad en cada cargamento, que no gozarán de las ventajas establecidas en el artículo 16 de la presente Circular.

Aviso de embarque

Art. 4.º Las Entidades encargadas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para realizar las importa-

ciones de café, comunicarán a este Centro, inmediatamente de realizados los embarques, el número de envases, cantidad bruta y neta por clases y tipos, procedencia, nombre del barco, puerto de descarga y fecha aproximada de llegada.

Asimismo, cuando se trate de café procedente de las provincias ecuatoriales españolas, la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea vendrá obligada a facilitar los datos anteriores.

Distribución

Art. 5.º CAFÉ EXTRANJERO.—Esta Comisaría General hará entrega de los cargamentos que se reciban de café extranjero al Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación, que se encargará de su distribución a almacenistas y tostadores, debidamente autorizados por la legislación vigente, estableciéndose la proporcionalidad que corresponda entre las diversas clases de café, de acuerdo con las normas que a este efecto tenga señalada o señale esta Comisaría General de Abastecimientos.

CAFÉ NACIONAL.—Igualmente este Organismo autorizará la entrega de dicho café sobre muelle descarga Península o almacén a la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, al objeto de su distribución entre los industriales autorizados, de acuerdo con las normas que fije esta Comisaría.

Clasificaciones

Art. 6.º CAFÉ EXTRANJERO.—Se clasificará para su venta en las siguientes clases:

Superior.—Los excelsos procedentes de Colombia y sus similares de Centro y Sudamérica.

Corriente.—Brasil, Río y Victoria y similares y Centro y Sudamérica.

Africano.—El procedente de Africa, similar al Robusta y Liberia de las provincias ecuatoriales españolas, en los tipos I y otros de cualquier procedencia que así determine esta Comisaría General.

CAFÉ NACIONAL.—El producido en las provincias ecuatoriales españolas de las clases y tipos que se expresan:

Robusta: Tipos I, II y III.

Liberia: Tipos I, II y III.

Grano partido: Tipo único, tanto para el Robusta como para el Liberia.

La diferenciación de las calidades se establecerá según la siguiente escala de defectos:

Tipo I: Hasta el 6 por 100.

Tipo II: Más del 6 por 100, hasta el 12 por 100.

Tipo III: Más del 12 por 100, hasta el 18 por 100.

A efectos de la clasificación, se considera como demérito el mal olor que puedan presentar algunas partidas.

Entidades encargadas de la clasificación

Art. 7.º La clasificación de los cafés importados del extranjero se realizará por el Servicio Comercial del Sindicato Nacional de Alimentación, por delegación de esta Comisaría General.

En cuanto al café de Guinea, se ajustará a las normas dictadas por la Presidencia del Gobierno y las que pueda dar al efecto.

Reconocimiento de la mercancía

Art. 8.º Las Entidades encargadas de la distribución del café en almacén puerto permitirán a los compradores el reconocimiento de la mercancía antes de su retirada.

Las relaciones entre vendedores y compradores se ajustarán a las normas mercantiles vigentes.

Precios

Art. 9.º Los precios que regirán para los cafés extranjeros y el nacional, en los distintos escalones, serán los siguientes:

CAFÉ EXTRANJERO VERDE SOBRE ALMACÉN-MUELLE PENÍNSULA, INCLUIDO ENVASE

	Pesetas
	Kilogramo
Superior	105
Corriente	95
Africano	75

Precios máximos de venta al público, en pesetas, tostado o torrefactado, en bolsas de: